

Civil, respectivos, relación nominal de las personas a las que se les ha expedido Cartas de Damnificado, así como la relación del número de orden de las mismas.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de septiembre de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23793

*REAL DECRETO 2328/1983, de 13 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios.*

La innovación y la experimentación de unas técnicas didácticas y pedagógicas, que deben ser siempre consustanciales a todo sistema educativo moderno, se hacen imprescindibles en momentos como los presentes en que el Ministerio de Educación y Ciencia está comprometido en una ambiciosa tarea de reforma participada de la enseñanza.

Para que las innovaciones educativas puedan cumplir su misión de la manera más beneficiosa para el sistema, es preciso fomentar y flexibilizar las experimentaciones de las citadas innovaciones. A tal efecto, resulta necesaria la modificación del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios, al objeto de incorporar a las Direcciones Generales competentes del Departamento como elemento de impulso continuado y eficaz de experimentación de los nuevos planes y proyectos y de garantía del establecimiento de los controles oportunos. Todo ello sin menoscabo de las funciones que en tal sentido venían desarrollando los Institutos de Ciencias de la Educación, dependientes de las Universidades, así como otras Instituciones o Centros de investigación.

De otra parte, la desaparición del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, por Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, aconseja igualmente la modificación del citado Decreto 2343/1975, de 23 de agosto.

Finalmente, la modificación del mencionado Decreto viene impuesta por la implantación del Estado de las Autonomías y por el hecho de que varias Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido ya los correspondientes trasposos de funciones y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprimen el artículo 13 y la disposición adicional 3.ª y se modifican los artículos 1.º, 12 y 14 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º Las innovaciones en el campo educativo, tanto las procedentes de la investigación realizada en los Institutos de Ciencias de la Educación de cada Universidad, Instituciones y Centros de investigación, públicos o privados, así como las impulsadas por los Centros directivos del Ministerio de Educación y Ciencia, cuando tengan por finalidad el establecimiento de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del Profesorado, organización y administración de los Centros y, en general, mejorar la calidad de la enseñanza, podrán ser experimentados en Centros-Piloto o en Centros ordinarios autorizados para tales experimentaciones.

Artículo 12. Los Centros ordinarios, públicos o privados, podrán ser autorizados para llevar a cabo las experimentaciones a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto o para la realización de las prácticas del Profesorado en formación. La Dirección General competente apoyará y evaluará las experiencias, creando asimismo los equipos de seguimiento que estime necesario.

Artículo 14. 1. La autorización para la realización de experiencias en Centros ordinarios, públicos o privados, se concederá por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General competente. El expediente será tramitado a través de la Dirección Provincial o del Rectorado, en su caso, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, previo informe de la Inspección Técnica.

2. En la Orden ministerial, autorizando la experimentación en Centros ordinarios, se determinará al menos el ámbito concreto de la experiencia a realizar y el período de tiempo concedido para desarrollarla.»

Art. 2.º Se añade la siguiente disposición adicional a las disposiciones adicionales del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios: «Lo dispuesto en la presente disposición no será de aplicación directa en aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo plena competencia en materia educativa, hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios, y ello sin perjuicio de los Convenios que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda formalizar con dichas Comunidades Autónomas».

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23794

*ORDEN de 31 de agosto de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo, sobre estructura y funciones del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo, establece la estructura y funciones del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando facultado el Ministro de este Departamento, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, a dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que me confiere el citado Real Decreto, y previa la aprobación de Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º La estructura orgánica y funcional del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social se regirá por lo previsto en el Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo, y lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Son órganos de gobierno y de gestión del Instituto:

1. El Consejo Rector, con la composición y funciones que precisa el artículo 4.º del Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo.
2. El Director general del Instituto, con las funciones que determina el artículo 5.º del citado Real Decreto 1450/1983.
3. Las Subdirecciones Generales de Estudios Laborales, de Seguridad Social y de Empleo.

Art. 3.º 3.1 Corresponde a la Subdirección General de Estudios Laborales la realización de las funciones que, dentro del área específica de las relaciones laborales, competen al Instituto, de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo.

3.2 La Subdirección General de Estudios Laborales se estructura en un Servicio de Estudios para las Relaciones Laborales, con las siguientes Secciones y Negociados:

- Sección de Estudios de Condiciones de Trabajo, con dos Negociados.
- Sección de Estudios de Normas de Trabajo, con un Negociado.
- Sección de Estudios de Derecho del Trabajo Comparado, con un Negociado.

Art. 4.º 4.1 Corresponde a la Subdirección General de Estudios de la Seguridad Social la realización de las funciones que, dentro del área específica de la Seguridad Social, competen al Instituto, de conformidad con el artículo 2.º del citado Real Decreto 1450/1983.

4.2 La Subdirección General de Estudios de la Seguridad Social se estructura en las siguientes unidades administrativas:

4.2.1 Servicio de Estudios de Financiación y Régimen Económico-Financiero de la Seguridad Social, del que depende la Sección de Estudios de Presupuestos y Cuentas, con dos Negociados.

4.2.2 Servicio de Estudios de Acción Protectora de la Seguridad Social, con dos secciones: Sección de Estudios de Asistencia Sanitaria y Servicios Sociales y Sección de Estudios de Prestaciones Económicas, cada una de las cuales contará con un Negociado.

4.2.3 Servicio de Estudios de Estructura y Organización de la Seguridad Social, del que depende la Sección de Estudios del Ambito Personal de Aplicación del Sistema, con un Negociado.

Art. 5.º 5.1 Corresponde a la Subdirección General de Estudios de Empleo la realización de las funciones que, dentro del área específica del empleo, competen al Instituto, de conformidad con el artículo 2.º del citado Real Decreto 1450/1983.

5.2 La Subdirección General de Estudios de Empleo se estructura en las siguientes unidades administrativas:

5.2.1 Servicio de Estudios de las Estructuras de Empleo y Mercado de Trabajo, en el que se integra la Sección de Coyuntura del Mercado de Trabajo, con dos Negociados.

5.2.2 Servicio de Estudios de Medidas y Programación de Empleo, del que depende la Sección de Análisis y Evaluación de Proyectos, con dos Negociados.

Art. 6.º Dependen directamente del Director del Instituto las siguientes unidades administrativas:

1. Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio, a la que incumben las funciones de formación y especialización y de programación y realización de cursos, conferencias y seminarios, de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo, así como las relaciones interinstitucionales que le encomienda el Director del Instituto.

La Secretaría General se estructura en las siguientes unidades: Sección de Formación y Cursos, con dos Negociados, y Sección de Relaciones Institucionales, con un Negociado.

2. Servicio de Documentación, con las funciones que en este orden corresponden al Instituto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo, comprendiendo las de información y publicaciones.

El Servicio de Documentación se integra por la Sección de Traducciones, con dos Negociados, y la Sección de Ediciones y Documentos, con dos Negociados. Además dependerán directamente del Jefe del Servicio los Negociados de Biblioteca y de Documentación.

3. Servicio de Administración, que desarrollará la Jefatura de las funciones administrativas, de personal, económico-financieras y, en general, las comunes del Instituto.

Se estructura este Servicio en las siguientes unidades:

Sección de Gestión Económica, con dos Negociados, y Sección de Gestión Administrativa, con dos Negociados.

Art. 7.º 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º, 3.º del Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo, existirá, directamente adscrita al Director general del Instituto una Consejería Técnica.

2. Asimismo, dependerán inmediatamente del Director general del Instituto cinco Asesorías.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 31 de agosto de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social y Director general del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social,

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23795 ORDEN de 31 de agosto de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo.

Ilustrísimos señores:

Regulada la Orden Civil de Sanidad por Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, procede dictar la oportuna norma de desarrollo para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el mismo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Corresponde al Consejo de la Orden Civil de Sanidad asistir e informar al Ministro de Sanidad y Consumo en cuantas funciones atribuye a éste el párrafo primero del artículo 6.º del Real Decreto 1270/1983. Se reunirá cuando sea convocado al efecto por el Gran Canciller o el Canciller de la Orden y evacuará los informes que se le soliciten.

Segundo.—El Consejo de la Orden Civil de Sanidad tendrá la siguiente composición:

Gran Canciller, el Ministro de Sanidad y Consumo y, por su delegación, el Subsecretario del Departamento.

Canciller, el Director general de Salud Pública.

Dos Vocales, Grandes Cruces.

Dos Vocales, Encomiendas.

Secretario: Un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional que esté en posesión de la Gran Cruz o Encomienda de la Orden.

Tanto los cuatro Vocales del Consejo como su Secretario serán designados, a propuesta del Canciller de la Orden, por el Gran Canciller.

La Secretaría del Consejo estará vinculada orgánicamente a la Dirección General de Salud Pública.

Tercero.—Serán funciones del Secretario del Consejo:

a) Extender las actas de las reuniones y dar fe de su contenido.

b) Cuidar de la perfecta integración documental y ordenación procesal de los asuntos en que el Consejo tiene participación.

c) Expedir las certificaciones que procedan.

d) Llevar y mantener actualizado el Libro de Registro de la Orden Civil de Sanidad.

e) Custodiar los libros, documentos y sellos de la Institución.

f) Actualizar periódicamente —y en todo caso cada dos años— los expedientes de cuantos pertenezcan a la Orden; y

g) Las demás que el Consejo le confía.

Cuarto.—Concluido el expediente de ingreso en la Orden Civil de Sanidad a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 1270/1983, será remitido a la Secretaría del Consejo para su posterior tramitación.

A la vista de los expedientes el Canciller de la Orden formulará las propuestas que estime procedentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de agosto de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general de Salud Pública.